



Roj: **STSJ PV 4705/2003 - ECLI: ES:TSJPV:2003:4705**

Id Cendoj: **48020330022003100609**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **28/11/2003**

Nº de Recurso: **401/2003**

Nº de Resolución: **882/2003**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **ROBERTO SAIZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN Nº 401/03

DE Apelación Ley 98

SENTENCIA NUMERO 882/03

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DON JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

MAGISTRADOS:

DON ROBERTO SAIZ FERNANDEZ

DOÑA MARIA DEL MAR DIAZ PEREZ

En la Villa de BILBAO, a veintiocho de noviembre de dos mil tres.

La sección número 2 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el diez de Junio de dos mil tres por el Jdo. de lo Contencioso Administrativo nº 2 (Bilbao) en el recurso contencioso-administrativo número 226/02.

Son parte:

- APELANTE: Miguel .

- APELADO: GOBIERNO VASCO, representado y dirigido por el LETRADO DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ROBERTO SAIZ FERNANDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Jdo. de lo Contencioso Administrativo nº 2 (Bilbao) se dictó el diez de Junio de dos mil tres sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo número 226/02 promovido por Miguel contra Orden de 25 de abril de 2.002, dictada por el Consejero de interior del Gobierno Vasco, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 21-12-2.001, del Viceconsejero de Seguridad, por la que se impone sanción de 20 días de suspensión de funciones como autor responsable de falta grave prevista en el art. 9.14 del Decreto 170/1994, siendo parte demandada GOBIERNO VASCO.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso por Miguel recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia por la que con expresa estimación del presente recurso, se revoque la sentencia y, asimismo,



se declare la procedencia de estimar en su integridad el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de Orden de 25.4.02 dictada por el Consejero de interior del Gobierno Vasco.

TERCERO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación formalizando oposición el Gobierno Vasco, suplicando el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso confirmando el ajuste a derecho de la sentencia recurrida..

CUARTO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 26 de noviembre de 2003, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de apelación, nº 401/03, por D. Miguel , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 2, de los de Bilbao, de 10 de junio de 2003, por la que se inadmitía el recurso contencioso- administrativo promovido contra la Orden del Consejero de Interior del Gobierno Vasco, de 25 de abril de 2002, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del Viceconsejero de Seguridad, de 21 de diciembre de 2001.

La parte apelante deduce como motivos de impugnación que el recurso contencioso-administrativo se interpuso temporáneamente por virtud de lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y solicita que por este Tribunal se dicte una sentencia por la que, con estimación del recurso de apelación interpuesto, se revoque la sentencia apelada y se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, parte apelada, se opone a cuantos fundamentos y pretensiones deduce la parte apelante y sostiene la conformidad a Derecho de la sentencia objeto de este recurso de apelación, interesando su confirmación.

SEGUNDO.- La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 2, de los de Bilbao, de 10 de junio de 2003, declaró la inadmisibilidad del recurso, en el entendimiento de que, a la vista del expediente administrativo, la Orden de 25 de abril de 2002, había sido notificada al recurrente el 15 de mayo de 2002 (folios 244 y 261), en tanto que el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se presentó en la Secretaría de dicho Juzgado el 17 de julio de 2001, esto es, una vez transcurrido el plazo de los dos meses que se recoge en el artículo 46.2 de la LJCA.

La parte apelante invoca lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para justificar la admisibilidad del recurso, no obstante haberse producido el retraso en la presentación del escrito de interposición antes reflejado y respecto del que no opone objeción.

El artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, en su apartado 1, dispone que <<El plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.>>; y la Disposición Final Primera de la misma Ley Jurisdiccional, tiene establecido que <<En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil.>>

En auto de este Tribunal, de 22 de marzo de 2001 (recurso contencioso, nº 850/1999), se sostuvo que el artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es aplicable, en cuanto a la presentación de escritos a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales por ser una norma posterior, a los efectos de tener por cumplido el requisito temporal de la presentación del escrito de demanda y, también, a los efectos enervatorios de la caducidad. Y, en la sentencia de 29 de octubre de 2001, recaída en el Recurso de Apelación, nº 344/2001, en la que se planteó la cuestión de si la presentación ante el Registro General del Juzgado Decano de Bilbao...del documento de demanda y la copia de poder, en concreto testimonio de ésta expedido por el Oficial Habilitado, fue una subsanación dentro de plazo procesal a efectos de dar cumplimiento al requerimiento de la providencia de incoación, se expresó que: "..., si en la conjunción del artículo 128.1 de la Ley de la Jurisdicción y el citado artículo 135.1 de la LEC, ..., como consecuencia de la aplicación supletoria de la LEC, como ya señalaba la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción y recoge el artículo 4 aquella, ha de estimarse que son aplicables también en el proceso contencioso- administrativo las previsiones del artículo 135 de la LEC, y en



concreto el punto 1 antes referido, por lo que el plazo prorrogado en los términos vistos en el artículo 128.1 de la Ley de la Jurisdicción hasta el día de la notificación del auto de archivo, va a ampliarse a efectos de presentación del escrito hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo cuando se efectúe en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la Oficina o Servicio del Registro Central;..."

De otro lado, este Tribunal, adoptó por unanimidad acuerdo en sesión plenaria, de 13 de mayo de 2002, en el sentido de aplicar lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, incluidos los supuestos de caducidad previstos por el artículo 128 de la LJCA.

Así las cosas, aplicado el criterio anteriormente expuesto y ampliado el plazo de interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 135.1 LEC, este expiraba a las 15.00 horas del día 16 de julio de 2002; al haberse presentado el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el 17 de julio de 2001, éste debe entenderse extemporáneamente interpuesto, como acertadamente declaró la sentencia apelada.

CUARTO.- De lo expuesto y razonado ha de seguirse la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 2, de los de Bilbao, de 10 de junio de 2003, por encontrarse ajustada a Derecho.

Procede la imposición de las costas procesales devengadas en la instancia a la parte apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

En consideración a los anteriores fundamentos jurídicos, este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

QUE DEBEMOS DESESTIMAR, COMO ASI DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, Nº 2, DE LOS DE BILBAO, DE 10 DE JUNIO DE 2003, POR LA QUE SE INADMITÍA EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DEL CONSEJERO DE INTERIOR DEL GOBIERNO VASCO, DE 25 DE ABRIL DE 2002, QUE DESESTIMABA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL VICECONSEJERO DE SEGURIDAD, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, QUE, POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO, CONFORMAMOS. CON IMPOSICION DE LAS COSTAS PROCESALES DEVENGADAS EN LA INSTANCIA A LA PARTE APELANTE.

Devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con testimonio de esta resolución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se dejará certificación literal en los autos, con encuadernación de su original en el libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo la Secretario doy fe en Bilbao a 28 de noviembre de 2003.